

Intervención de la delegación de Chile respecto del Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad

78ª Sesión reanudada de la Sexta Comisión, Nueva York, 1 al 5 de abril de 2024

Cluster 2: Definición y obligaciones generales (Artículos 2, 3 y 4)

Sr./a. Presidenta/e,

Mi delegación reafirma los comentarios emitidos en la 77ª sesión reanudada de la Sexta Comisión respecto de los artículos 2 y 3 del proyecto.

En efecto, el Proyecto contempla una definición básica de los crímenes de lesa humanidad que resulta consistente con las conductas que generalmente son aceptadas y reconocidas como constitutivas de este tipo penal según la práctica de los Estados y de los tribunales internacionales. Reconocer que tenemos una base apropiada para negociar no impide que una futura negociación decida incorporar otros delitos. Lo anterior, siempre teniendo presente que el fin de la futura Convención es prevenir efectivamente tanto la comisión como la impunidad por los crímenes de lesa humanidad, y hacer valer las responsabilidades de los responsables.

Sr. Presidenta/e,

En la presente sesión, Chile desea realizar algunos comentarios adicionales sobre el artículo 2.

Artículo 2

Mi delegación reafirma que está de acuerdo con el enfoque general del **Artículo 2** en que se ha provisto una definición coherente con el Estatuto de Roma, ya que constituye el culmine de un largo proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia. Sin perjuicio de ello, también Chile es de la opinión que ese criterio general puede ser objeto de ajustes para dar cuenta del desarrollo normativo desde 1998.

Chile tiene comentarios adicionales respecto de 3 aspectos:

Primero. Nuestra delegación no se referido al párrafo 1 (h) hasta hoy. Al igual que muchas otras delegaciones, estamos de acuerdo con que el proyecto no defina el concepto de género y agradecemos que la CDI tomara un enfoque resistente al futuro y que su interpretación se abriera tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial en la materia. Evitar la definición permitirá que cada jurisdicción, cada legislación nacional sea consistente con su realidad cultural y que en cada jurisdicción se acuñe la conceptualización que se estime pertinente.

Segundo. Hemos recibido información sobre el anhelo de incorporar el elemento género en el artículo 2 (1) (j) basado en que existe una laguna para proteger a importantes poblaciones, en especial mujeres y niñas, a través de la prevención y castigo de un régimen institucionalizado que someta a un género a la opresión y dominación de otro. Mi delegación estima que este elemento podría ser discutido con mayor profundidad durante la negociación de una Convención con miras a buscar un consenso en la materia.

Tercero. En cuanto al proyecto de artículo 3, párrafo 2, inciso i), que contiene la definición de “desaparición forzada”, Chile es de la opinión que durante una negociación se debe discutir la eliminación de la frase “con la intención de sustraerlos de la protección de la ley por un período prolongado de tiempo”. Esto ha sido planteado por algunas delegaciones durante la sesión reanudada anterior.

(2) razones nos mueven a ello: (1) es una frase que no está considerada en la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Este es un punto en que a juicio de Chile conviene apartarse de lo establecido en el Estatuto de Roma. La cláusula denominada “intención” constituiría ciertamente un retroceso respecto de la Convención de 2006, especialmente si se considera que esta última siguió la redacción de instrumentos anteriores específicamente dedicado a este delito.

(2) A nuestro juicio, la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 4 no aborda el problema que genera la adopción de una definición restrictiva para aquellos Estados que no se han convertido en Parte de la Convención de 2006 u otro instrumento con una formulación análoga. Esos Estados, según este proyecto de artículos, estarían obligados a establecer esta cláusula de “intención” en sus leyes nacionales encaminada a tipificar como delito la desaparición forzada, lo que los haría ir en una dirección opuesta a la evolución del derecho.

Muchas gracias, Sr/a. Presidenta/e